--- Trelew, de noviembre de 2011.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: El recurso de apelación de fs. 121 de autos principales, la expresión de agravios de fs. 25/27vta., el acta de la audiencia del art. 131 de la ley III nº21 de fs. 38, la resolución de fs. 40 que dispuso, como medida para mejor proveer, en lo pertinente, librar el exhorto ordenado en el punto "2" de la resolución de fs. 23/24 dirigido al Juzgado con competencia en Familia de la localidad de Villa Alberdi, Provincia del Tucumán, las resoluciones de fs. 47, 54, y la presentación de la parte (cargo 01/07/2010) de fs. 58, informando sobre el exhorto ordenado. ----------

--- A fs. 64 (cargo 03/08/2011) la recurrente indica que no ha desistido de la demanda y que está reclamando en la Provincia de Tucumán que se disponga tratamiento pedriátrico y psicológico de los menores mientras residan en esa provincia y agrega que, de prosperar los "trámites que se iniciarán en Tucumán" se "desistirá de las presentes actuaciones". ----------

--- En autos desde la actuación de fs. 64 ha ocurrido el plazo que prevé el art. 313, inc. 2º del C.P.C.C. sin que la recurrente hubiera producido actos interruptivos idóneos para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia del caso. ----------

--- Sabido es que el abandono del proceso no es el único fundamento del instituto de la caducidad de la instancia, sino que es un complemento de otro, también importante, el interés público de que los procesos no se eternicen (conf. FALCÓN, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1983, T. II, p. 513). Y en autos, abierta la instancia con la concesión del recurso (fs. 124, 14/09/2009), no se ha registrado actividad de la recurrente idónea para impulsar el proceso, respecto de lo ordenado por la resolución de fs. 40 (cargo 15/12/2009) y según manifestación de fs. 58 (cargo 01/07/2010). ---------

--- En mérito de lo expuesto, y comprobado que ha ocurrido el plazo de caducidad de la segunda instancia previsto por el art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C., según lo que dispone el art. 319 del mismo Código, corresponde declarar la caducidad abierta con el recurso de apelación de fs. 121 de los autos principales. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la caducidad de la segunda instancia. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 037 DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO